nociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

AET. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término niaguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creveren las Córtes que conviene haya distinción entre los iueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzquen conducente.

ART, 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL COBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 910. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART, 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarin por elección en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

ART. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reuninán los ciudadanos de cada pueblo y para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores sindicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente afío.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años. - ART. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 917. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiendose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayun-

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las léyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educación que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Septimo: Cuidar de la construccion y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y platitios del comun, y de todas las obras publicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe. Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y benefi-

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú
otros objetos de utilidad comun, y por
oser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios,
no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En
el caso de ser urgente la obra ú objeto
á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos coco el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion
da Scóftes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de
propios.

propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la
inspeccion de la diputacion provincial,
á quien tendirán cuenta justificada cada
año de los caudales públicos que hayan
recaudada é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por

el gefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputacion, del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y asi sucesivamente.

ART. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo orden con que estos se nombran.

la misma forma se elegirán tres suplen-

tes para cada diputacion.

ART. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural 6 vecino de la provincia con residencia 6 lo menos de siste años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años despues de haber cesado

en sus funciones.

ART. 332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

mer nombrado.

ART. 333. La diputación nombrará
un secretario, dotado de los fondos pú-

blicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de seART. 335. Tocará á estas diputacio-

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la província.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Guarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la

resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Córtes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiedo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren. 96

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se

noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las milsiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART, 336. Si alguna diputacion abuser de sus facultades, podrá el Rey suspender 4 los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los

suplentes.

Agr. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputacionés de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cum-

plir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciónes, seàn directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excep-

cion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contri-

C

buciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los; que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartímiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente ás uriqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Fstado. ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en, correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 947. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendiART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los reditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación ---

de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado, y la conservacion del orden in-

ART. 357. Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.

ART. 358. Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armaise ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del

ejército v armada.

ART. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá luTO

gar cuando las circunstancias lo re-

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerin excuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica; que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenien-

tes para la enseñanza de todas las cien-

art. 368. El plan general de ensefanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, dorade se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá um direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezan las leyes.

-damping a jurguest contragalents

Harta ex

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONS-TITUCION, Y MODO DE PROCEDER

PARA HACER VARIACIONES

EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido de ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Reypara reclamar la observancia de la Constitución.

ART. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo. ART. 376. Para hacer cualquiera alteración, adicion ó reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales

para este objeto.

ART. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por

veinte diputados.

ART. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ha lugar a admittira a discussion, se procedera en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general: y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos. - ART. 280. La diputacion general siguiente, prévisa làs mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para lacer la reforma.

ART. 38T. Hecha esta declaracion, sé publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente immediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ciares.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláuda circular de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del com

sula siguiente...

A simismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aqui el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su viar de stablecieren."

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. — Cádiz dez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.

Vicente Pascual, diputado por la

ciudad de Teruel , presidente.

Antonio Joaquin Perez , diputado por
la provincia de la Puebla de los Ange-

les. Benito Ramon de Hermida, diputa-

do por Galicia. Antonio Samper, diputado por Va-

Josef Simeon de Uría, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reino

de la Galicia. Francisco Garces y Varea, diputado

por la serranía de Ronda. Pedro Gonzalez de Llamas, diputado

por el reino de Murcia. Cárlos Andres, diputado por Va-

Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba.

Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia. Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.

Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.

- Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia. - José Joaquin Ortiz, diputado por Pa-

namá. Santiago Key y Muñoz, diputado

por Canarias.

Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.

Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.

Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.

José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.

Pedro Ribera, diputado por Galicia. José Mejía Lequerica, diputado por el Nuevo reino de Granada.

José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. Isidoro Martinez Fortun, diputado

Por Murcia.

Florencio Castillo, diputado por Cos-

ta-Rica.
- Felipe Vazquez, diputado por el

principado de Asturias.

Bernardo, Obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.

nía de Ronda. Alonso Cañedo, diputado por la Jun-

ta de Asturias. Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.

Manuel de Rojas Cortes, diputado por Cuenca.

Alfonso Rovira, diputado por Murcia. José María Rocafull, diputado por Murcia

Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.

Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.

Antonio Alcayna, diputado por Gra-

Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.

Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Búrgos.

Antonio de Parga, diputado por Galicia.

Antonio Payan, diputado por Galicia. José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua.

Juan Bernardo Quiroga y Uría, di-

putado por Galicia. Manuel Ros, diputado por Galicia. Francisco Pardo, diputado por Galicia.

Agustin Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia.

Manuel de Lujan, diputado por Extremadura.

Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.

Manuel Goyanes, diputado por Leon. Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.

Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.

Francisco Gonzalez Peinado, diputado por el reino de Jaen.

José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.

Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon. Fernando Llarena y Franchy, dipu-

tado por Canarias. Agustin de Argüelles, diputado por

el principado de Asturias. José Ignacio Beye Cisneros, diputa-

do por Méjico. Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.

Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon. Francisco de Mosquera y Cabrera,

diputado por Santo Domingo. Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.

Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato.

Francisco Fernandez Munilla, dipu-

tado por Nueva-España.

Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.

Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.

José Aznarez, diputado por Aragon. Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon.

Simon Lopez, diputado por Murcia.
Vicente Tomas Traver, diputado por

Valencia.

Baltasar Esteller, diputado por Valencia.

Antonio Lloret y Marti, diputado

por Valencia.

José de Torres y Machy, diputado por Valencia.

José Martinez, diputado por Valen-

Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.

El Baron de Casa-Blanca, diputado

por la ciudad de Peñíscola.

José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.

Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. 113

Francisco Gutierrez de la Huerta, di-

José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.

Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.

José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.

Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.

Andres de Jáuregui, diputado por la Havana.

Antonio Larrazabal, diputado por

Goatemala.

José de Vega y Sentmanat, diputado

por la ciudad de Cervera. El conde de Toreno, diputado por

Asturias.

Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.

José Becerra, diputado por Galicia. Diego de Parada, diputado por la

provincia de Cuenca.

Pedro Antonio de Aguirre, diputado
por la Junta de Cádiz.

Mariano Mendiola, diputado por Que-

Ramon Power, diputado por Puerto-Rico.

José Ignacio Avila, diputado por la provincia de San Salvador.

н

José María Couto, diputado por Nueva-España.

José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia.

Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.

Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.

Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias.

Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España.

Joaquin Maniau, diputado por Veracruz.

Andres Savariego, diputado por Nueva-España.

José de Castelló, diputado por Valencia.

Juan Quintano, diputado por Palencia. Juan Polo y Catalina, diputado por

Aragon.
Juan María Herrera, diputado por
Extremadura.

José María Calatrava, diputado por Extremadura.

Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha.

Francisco de Papiol, diputado por Cataluña.

Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.

115

Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa.

Francisco Serra, diputado por Va-

Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla.

Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia.

Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Aires.

Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.

Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.

José Domingo Rus, diputado por Maracaibo.

Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.

Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.

Francisco Ciscar, diputado por Valencia.

Antonio Zuazo, diputado del Perú.

José Lorenzo Bermudez, diputado
por la provincia de Tarma del Perú.

Pedro García Coronel, diputado por Trujillo del Perú.

Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.

José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca.

Francisco Fernandez Golfin, diputado por Extremadura.

Manuel María Martinez, diputado

por Extremadura.

Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon.

Juan Bautista Serrés, diputado por

Cataluña.

Jaime Creus, diputado por Cataluña. José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura.

Ramon Lázaro de Dou, diputado por

Cataluña.

Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila.

José Valcarcel Dato, diputado por la

provincia de Salamanea.

José de Cea, diputado por Córdoba.

José Roa y Fabian , diputado por Mo-

José Rivas, diputado por Mallorca. José Salvador Lopez del Pan, dipu-

tado por Galicia.

Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. Antonio Llaneras, diputado por Ma-

llorca.

José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña.

Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan.

9414

Manuel Rodrigo, diputado por Bue-

Ramon Feliu, diputado por el Perú. Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú.

José Joaquin de Olmedo, diputado por Guavaquil.

José Francisco Morejon, diputado

por Honduras.

José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila.

Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.

Francisco de Eguía, diputado por Vizcava.

Joaquin Fernandez de Leiva, diputado por Chile.

Blas Ostolaza , diputado por el reino del Perú.

Rafael Manglano, diputado por Toledo.

Francisco Salazar, diputado por el

Perú.

Alonso de Torres y Guerra, diputa-

do por Cádiz.

M. El marques de Villafranca v los

Velez, diputado por la Junta de Murcia. Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.

Bernardo Martinez, diputado por la

provincia de Orense de Galicia.

Felipe A nér de Esteve, diputado por

Pedro Inguanzo, diputado por As-

turias. Juan de Balle, diputado por Cata-

Ramon Utgės, diputado por Cataluña. José María Veladiez y Herrera, di-

putado por Guadalajara.

Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria.

Felix Aytes, diputado por Cataluña.

Ramon de Lladós, diputado por Cataluña.

Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.

Francisco Morrós, diputado por Cataluña.

Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.

El marques de Tamarit, diputado por Cataluña. Pedro Aparici y Ortiz, diputado por

Valencia.

Joaquin Martinez, diputado por la

ciudad de Valencia. Francisco José Sierra y Llanes, dipu-

tado por el principado de Asturias. El conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca. 119

Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro.

Esteban de Palacios, diputado por

Venezuela.

El conde de Puñonrostro, diputado
por el Nuevo reino de Granada.

Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.

Fermin de Clemente, diputado por Venezuela.

Luis de Velasco, diputado por Buenos-Aires.

Manuel de Llano, diputado por Chiapa. José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de

Mechoacan.
José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.
José Antonio Navarrete, diputado

por el Perú, secretario. José de Zorraquin, diputado por Ma-

drid, secretario.

Joaquin Diaz Caneja, diputado por
Leon, secretario.

Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros subditos , de cualquiera clase y condicion que rean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monayuía; y mandamos aimismo de todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoritades, así civiles como militares y celestásticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la mima Constitución en todas sus partes. Tendras os u cumplimiento, hacièndolo incerisario á su cumplimiento, hacièndolo increditar, publicar y circular. Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente. Juan Villaviencio. Ignacio Rodríguez de Roast. El Conde del Abishal. En Cádiz á diez y nucee de Marzo de mil ochocimtos doce. A D. Ignacio de la Pesuela.

De la Nacion Española, página	4
De los Españoles	
Del territorio de las Españas	5
De la religion	7 8
Del gobierno	
De los ciudadanos españoles	id.
DE LAS CÓRTES.	à.
	Park.
Del modo de formarse las Cortes	12
Del nombramiento de diputados de	
Córtes	14
De las Juntas electorales de par-	16.
roquia	id.
De las Juntas electorales de par-	
tido	20
De las Juntas electorales de pro-	24
De la celebracion de las Cortes	33
De las facultades de las Cortes	39
De la formacion de las leyes y de	27
la sancion real	42
De la promulgacion de las leyes	47
De la diputacion permanente de	
Córtes	48
De las Cortes extraordinarias	49
	18
DEL REY.	10.
De la inviolabilidad del Rey, y	
de su autoridad	SI

De la sucesion à la corona	58
De la menor edad del Rey, y de	60
De la familia real, y del recono-	
cimiento del Príncipe de Astu-	63
De la dotacion de la familia real	65
De los secretarios de Estado y del Despacho	67
Del Consejo de Estado	66
At 1 North telescoping to bloom	MG.
DE 10S TRIBUNALES, Y DE LA ADMI TRACION DE JUSTICIA &C.	NIS-
sense the daught has an old will	in the
De los tribunales De la administracion de justicia en	72
lo civil	18
De la administracion de justicia en	T
lo criminal	83
Del gobierno político de las provin-	
cias, y de las dinutaciones pro-	01
De las contribuciones	97
De las tronas de continuo servicio	IOI
De las milicias nacionales De la instrucción pública	102
De la observancia de la Constitu-	
cion, y modo de proceder para	
hacer variaciones en ella	105





